

INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Fuente: Gaceta Parlamentaria Del Día 4 De Enero Del 2006

Senador David Jiménez González

El suscrito, David Jiménez González, senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los imperativos del sistema constitucional mexicano, que rige en el ejercicio de la función legislativa, consiste en que toda ley ordinaria debe ser acorde con los postulados constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, entre los principios que deben respetarse en la emisión de una norma que prevea un acto de carácter privativo, es el relativo al de la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, las cuales constituyen una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

....."

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

En relación con lo descrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el punto medular de la garantía de audiencia se encuentra en las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas en la jurisprudencia número 47/95, publicada en la página 59, tomo II, diciembre, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las**

pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También es importante resaltar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, la que para respetar ese principio, debe consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados en defensa de sus intereses previamente al acto de privación, brindándoles la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, especialmente a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derechos un acto de privación.

Ahora bien, el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, es del tenor siguiente:

"Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario."

El precepto transcrito prevé que en los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa de marcas o patentes, es admisible cualquier medio de prueba, a excepción de las pruebas testimonial y confesional, las que sólo podrán admitirse cuando consten en documental.

Al respecto, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el sentido de que el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución General de la República, porque sin justificación alguna, niega a las partes en los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa de marcas o patentes, la posibilidad de ofrecer la prueba testimonial para demostrar sus pretensiones dentro de esos procedimientos, no obstante la importancia que pudiera tener para que el juzgador conozca de mejor manera la verdad de los hechos en esa clase de procedimientos; esto en virtud de que si bien la disposición de que se trata, acepta la prueba testimonial en su versión escrita, también lo es que esta modalidad altera la naturaleza de la misma, ya que su desahogo, en esos términos, se realiza sin la intervención del juzgador y de la parte contraria, lo que le resta el carácter de prueba plena que la caracteriza y la reduce a un mero indicio, que sólo sería capaz de probar los hechos que con ella se pretenden probar mediante su administración con otros medios probatorios, lo que resulta violatorio del artículo 14 constitucional.

El criterio que declara inconstitucional el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, se encuentra publicado en la página doscientos treinta y nueve, tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y es del tenor siguiente:

"Propiedad industrial. El artículo 192 de la ley relativa, en cuanto establece que en los procedimientos de declaración administrativa no será admisible la prueba testimonial, viola la garantía de defensa plena contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal. El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, al establecer que en los procedimientos de declaración administrativa (de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa) no será admisible la prueba testimonial, viola la garantía a la defensa plena contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, sin justificación alguna, niega a las partes la posibilidad de ofrecer dicha probanza para demostrar sus pretensiones, no obstante la utilidad que pudiera tener para que el juzgador alcance un conocimiento verdadero de los hechos en esa clase de procesos, y aunque el propio numeral la acepta en su versión escrita, tal modalidad altera su naturaleza al grado que su desahogo en semejantes condiciones -sin la intervención de la juzgadora y de la contraria-, le quita el carácter de prueba plena que la caracteriza y la reduce a un mero indicio, que sólo podría demostrar los hechos que con ella se pretenden mediante su administración con otros medios probatorios."

Como consecuencia de lo anterior, se propone a esta Soberanía, se reforme el primer párrafo del artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de que prevea que en los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa de marcas o patentes, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional, salvo que ésta esté contenida en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial**, al tenor del siguiente.

Decreto

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

"Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, salvo que la confesión esté contenida en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatarario."

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de enero de 2006.

Sen. David Jiménez González (rúbrica)